

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de octubre de dos mil dieciséis.

Proveyendo el escrito folio 393958: a todo, téngase presente.

Proveyendo el escrito folio 394554: a lo principal, segundo y tercer otrosí: a todo, téngase presente. Al primer otrosí: a sus antecedentes.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que, a fojas 2, comparece don Maximiliano Murath Mansilla, abogado, quien recurre de amparo en favor de **RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN** y en contra de la **COMISIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL**, con motivo de haber sesionado el veintiocho de julio pasado y haberle denegado el beneficio de libertad condicional al amparado, a pesar de que éste cumplía todos los requisitos del Decreto Ley N°321 sobre Libertad Condicional.

Expone que el amparado interpuso recurso constitucional en contra de la resolución de la Comisión recurrida que omitió pronunciamiento respecto a su libertad condicional, recurso número de ingreso 39.997-2016, el que fue acogido por la Undécima Sala, disponiéndose que la Comisión debía pronunciarse derechamente respecto de la concesión del beneficio. Sin embargo, en la nueva sesión convocada al efecto, el beneficio le fue denegado, esgrimiendo los mismos argumentos contenidos en la sesión de abril, faltando a su deber de fundamentar la decisión y no atendiendo a todos los antecedentes que daban cuenta de que el interno cumplía todos los requisitos para que se le otorgue su libertad condicional.

Señala, además, que la Comisión se pronunció incorrectamente respecto a la libertad condicional con una idéntica respuesta a los postulantes del Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, como si existiera un requisito adicional que la normativa vigente no regula: no provenir de Punta Peuco.

Agrega que el recurrente cumple con todos los requisitos para acceder al beneficio de que se trata, en efecto, cumplió con el tiempo mínimo exigido -10 años-, tiene una profesión acreditada -General de Ejército en Retiro- y ha asistido con regularidad y provecho a los talleres que ha impartido el penal, especialmente participando como monitor en talleres de inglés. El amparado,

además, tiene un bajo compromiso delictual y cuenta con redes familiares y sociales que garantizan su reintegración una vez cumplida la condena.

Luego de citar jurisprudencia a su favor concluye reiterando que la decisión adoptada por la recurrida es arbitraria e ilegal, por lo que solicita a esta Corte que se acoja el recurso, y se le otorgue al amparado la Libertad Condicional por verificarse en su caso el cumplimiento de todos los requisitos legales.

**Segundo:** Que, a fojas 31 evacua su informe la Presidenta de la Comisión de Libertad Condicional Ministra señora Javiera González Sepúlveda, quien señala que en cumplimiento de la sentencia del recurso de protección referido en el motivo anterior, la mencionada Comisión realizó su sesión extraordinaria con fecha veintiocho de julio del año en curso en la que consta que el recurrente fue postulado en Lista 2 por el Tribunal de Conducta respectivo y, por unanimidad, se rechazó la solicitud de que se trata, basándose en la sesión realizada el día veintiuno de abril y en las argumentaciones vertidas en la decisión de misma data, las que se dieron por reproducidos para estos efectos.

Precisa que la Comisión omitió pronunciamiento por carecer de facultades al efecto, ya que la ley se la concede únicamente para el caso que el postulante no haya asistido a escuela o talleres de capacitación. La conducta y su calificación competen exclusivamente al Tribunal de Conducta del penal respectivo, que consideró que el postulante carece del comportamiento intachable que, al efecto, exige la ley.

**Tercero:** Que, por su parte, a fojas 42, el señor Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco entregó antecedentes acerca de las condenas del amparado, señalando que actualmente está cumpliendo las condenas impuestas por la Corte de Apelaciones de Santiago en causas Roles N°2182-1998, N°6741-2016 y N°76667-A por los delitos de asociación ilícita, homicidio calificado, secuestro calificado a las penas de 5 años y 1 día más 5 años y 1 día más 15 años y 1 día más 100 días más 6 años. Por otra parte, registra procesos pendientes en la Corte de Apelaciones de San Miguel en causa Rol 18-2012 por el delito de secuestro, asociación ilícita, secuestro calificado, homicidio y sustracción de menores.

Se indica, además, que el amparado inició el cumplimiento de su condena en 2 de agosto de 2007, siendo la fecha de término el 18 de agosto de 2037 y siendo el tiempo mínimo el 4 de mayo de 2016.

Sostiene que cumplió con remitir, oportunamente, todos los antecedentes del amparado a la Comisión de Libertad Condicional por lo que no ha conculcado ninguna garantía constitucional de éste.

**Cuarto:** Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

**Quinto:** Que conforme es posible colegir del artículo 24 del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, la sola incorporación de un condenado en lista 1 ó 2 importa necesariamente que aquél cumple con el requisito objetivo previsto en el numeral 2° de los artículos 4° y 2° del Decreto N° 2.442 y del Decreto Ley N° 321, respectivamente, por lo que así las cosas, más allá del motivo que se esgrima por Gendarmería de Chile a objeto de justificar la incorporación de un condenado en lista 2, debe tener la Comisión de Libertad Condicional por suficientemente satisfecha la exigencia de haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena y en ese entendido, debe efectuar el pronunciamiento que el legislador le impone.

**Sexto:** Que, luego de lo dicho, careciendo por lo demás la recurrida de atribuciones a objeto de desconocer la intachable conducta de un condenado que le es presentado en lista 1 ó 2 por Gendarmería de Chile, lo cierto es que conforme es posible advertir de la “Propuesta del Tribunal de Conducta a Postulación de Libertad Condicional”, tal entidad justificó su sugerencia en orden a denegar el beneficio en comento expresando sobre el particular que el amparado tiene una conciencia del delito insuficiente, toda vez que “Reconoce participación parcial o indirecta en la mayoría de los delitos por los que cumple condena, salvo uno de los homicidios respecto del cual afirma no

haber tenido participación alguna”. Asimismo, se establece que tiene “ausente” la conciencia del daño y mal causado ya que no empatiza con las víctimas ni sus familiares y estima “insuficiente” su disposición al cambio, ya que “impresiona encontrarse en un estado motivacional contemplativo, percibiendo solo errores en sus acciones...”.

**Séptimo:** Que, así las cosas, aparece entonces que la resolución de 28 de julio de este año, a través de la cual la Comisión de Libertad Condicional rechazó, por unanimidad, la concesión del aludido beneficio “con el mérito de las argumentaciones vertidas en la sesión que realizara...con fecha 21 de abril del año en curso, las que se dan por reproducidas”, constituye efectivamente una decisión que ha de considerarse como una perturbación inaceptable al derecho a la libertad personal del amparado, puesto que con ocasión de tal acto se ha visto denegada ilegítimamente su solicitud de libertad condicional, en razón de un motivo –ausencia de conducta intachable- que como se desprende de lo razonado precedentemente, no es efectivo, motivo por el cual se acogerá la presente acción constitucional, del modo que se explicitará en la parte resolutive de este fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge** el recurso de amparo interpuesto por don Maximiliano Murath Mansilla, abogado, quien recurre de amparo en favor de RAÚL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN en contra de la Comisión de Libertad Condicional de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en cuanto se deja sin efecto a su respecto la resolución dictada por esta última en sesión extraordinaria de fecha 28 de julio de este año y en su lugar, se le otorga el beneficio de la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse en relación a su materialización el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento correspondiente.

Se previene que el Ministro señor Balmaceda fue de opinión, únicamente, de disponer que la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por miembros no inhabilitados, se pronuncie derechamente sobre la solicitud de libertad condicional formulada por Gendarmería de Chile respecto del condenado interno en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco Raúl Eduardo Iturriaga Neumann,

debiendo considerar al efecto que este último ha mantenido conducta intachable.

**Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.**

Nº Amparo-950-2016.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora María Soledad Melo Labra, conformada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y la Abogada Integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, cinco de octubre de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.